

dose por una mera permission adoptada por el derecho de gentes, con arreglo á las circunstancias, que dieron motivo á la servidumbre; quitando estos motivos debe permanecer integra la libertad, especialmente entre nosotros, que en obsequio de la Religion debemos conceder toda especie de privilegios á los que se hacen cristianos. Y aun los romanos solo miraban con desprecio las servidumbres voluntarias de aquellos, que recibian precio por la libertad, cosa tan inestimable, que solo puede perderse por captividad en una guerra justa.

Los graduados de Doctor, Maestro y Licenciado en esta Universidad, gozan la misma nobleza que los de la de Salamanca, por la hermandad que hay entre ambas: y los Bachilleres, tambien los fueros de Caballeros que aquellos gozan, conforme al §. 13, de este título.

TITULO III.

DEL PODER QUE TIENEN LOS PADRES SOBRE SUS HIJOS.

Títulos 17. y 18. P. 4. (1).

2. 2. *Qué cosa sea patria potestad, y modos de constituirse.*
3. y 4. *De los peculios de los hijos.*
5. y siguientes: *Modos de salir los hijos de la patria potestad.*

Diximos en el num. 10. del título antecedente subdividirse tambien los hombres libres, en que unos están en la patria potestad, otros en la tutela; otros en curadoría, y otros independientes de todos. Empezamos á tratar de ellos por los primeros. *Patria potestas* en latin, dice la 1. tit. 17. P. 4. tanto quiere decir en romance, como: *Poder que han los padres sobre los hijos.* Añade que lo han los padres sobre sus hijos, e sobre sus nietos, e sobre todos los otros de su linage, que descenden de ellos por linea recta, que son naci-

(1) Tit. 9. lib. 1. Inst.

dos del casamiento derecho. Pero se ha de advertir estar derogada *esta ley* en cuanto habla de nietos, é inferiores descendientes por la *l. 8. tit. 1. lib. 5. de la Recop.* que establecé sea habido por emancipado en todas cosas para siempre el hijo é hija casado y velado; pues segun ella no estando el tal hijo en el poder de su padre, no pueden estarlo tampoco los que descienden del mismo hijo. Lo literal de *dicha ley* nos hace creer contra Antonio Torres y Martin Galindo ser necesarias las velaciones de las nupcias, para que tengan fuerza de emancipacion.

2 Este poder ó poderío que han los padres sobre los hijos, es solamente sobre los legítimos, *l. 2. tit. 17. P. 4.* y segun la *l. 4. del mismo tit.* se constituye de cuatro maneras. I. Por el matrimonio, que manda la Santa Iglesia. II. Si hubiere contienda entre algunos, si eran padre ó hijo, y fuese dado juicio acabado que lo eran. III. Si el hijo emancipado por el padre, hiciese algun yerro contra el padre, que hubiese de volver á su poder. IV. Por adopcion, que quiere decir tanto, como porfijamiento. La II. hablando con rigor,

mas es modo de probar este poder, que de constituirle. No menciona *esta ley* á la legitimacion, sin duda porque la quiso incluir en la I. Y adviértase en la explicacion de la III. que el yerro del hijo contra el padre ha de ser deshonrándolo de palabras, ó de hecho, *l. 19. tit. 18. P. 4.* Pasemos ahora á ver sus efectos, y despues los modos de acabarse.

3 Las leyes antiguas de los Romanos mandaban, que todo el peculio de los hijos retenidos en el poder de su padre, esto es, todos los bienes, que estos hijos tenían y manejaban como suyos, fuesen de sus padres. Pero despues distinguieron varias especies de peculio, estableciendo lo que debia observarse en cada una de ellas, y á este nuevo aspecto se han acomodado las nuestras, y con respecto á ellas decimos, que el peculio, el qual no es otra cosa que: *Pequeño patrimonio que tiene ó maneja el hijo, ó el esclavo, separado de los bienes que gobierna el padre ó el señor,* es en la persona del hijo de tres especies, profecticio, adventicio y castrense, ó cuasi castrense, *l. 5. tit. 17. P. 4.* Y si quisiéramos dividir el cuasi castrense del castrense, como lo hacen *Tom. I.*

munmente, y es así, aunque son los mismos sus efectos; diremos que son quatro.

4 Peculio profecticio es: *El que ganan los hijos con los bienes de los padres, ó por razon de sus padres, que los tienen en su poder; y es en todo de los mismos padres. Adventicio se llama: El que gana el hijo por obra de sus manos, ó le viene por donacion, legado ó herencia de su madre, ó de qualquier otro: ó si hallase tesoro ó alguna otra cosa.* Y de este es la propiedad del hijo, y el usufruto del padre, que debe guardarle y defenderle toda su vida, tanto en juicio, como fuera de él, *d. l. 5. (1)* Y si emancipa al hijo, va á este la mitad del usufruto, y el padre se queda con la otra, si no la remite, *l. 15. tit. 18. P. 4. (2)*. Castrense es: *El que gana el hijo por razon de la guerra, ó como suele decirse, de la milicia armada: y quasi castrense: El que gana por razon de la milicia togada, esto es, por servir á la República de Juez, Abogado, Catedrático, y otros oficios semejantes. Estos dos son enteramente del mismo hijo, que puede*

(1) §. 1. *Inst. lib. 2. tit. 9.* (2) §. 2. *Inst. lib. 2. tit. 9.*

hacer de ellos lo que quisiere, sin tener derecho alguno en ellos los padres, ni otro pariente, *l. 6. y 7. tit. 17. P. 4. (1)*. Y adviértase, que toda donacion que hace el Rey, es peculio quasi castrense del donatario, *d. l. 7. al fin. (2)*.

5 Veamos ahora los modos de acabarse ó desatarse la patria potestad, que son quatro referidos en el *princ. del tit. 18. P. 4.* I. Muerte natural (3). II. Destierro para siempre, al que llamaron en latin *mors civilis* (4). III. Dignidad á que subiere el hijo (5). IV. Emancipacion, quando el padre saca á su hijo de su poder á placer de él (6). Y á estos quatro añade otro la *ley 6. de d. tit. 18.* diciendo, que por el pecado de incesto pierde el padre el poder que ha sobre sus hijos. En quanto al I. la *ley 1. de d. tit. 18.* distingue, como las romanas, entre la muerte del padre, y del abuelo, por motivo de que en aquel tiempo los hijos no salian de la potestad

(1) *Princ. Inst. lib. 2. tit. 12. (2) L. 7. C. de bon. quæ liber. (3) Princ. Inst. lib. 1. tit. 12. (4) §. 3. eod. (5) §. 4. eod. (6) §. 6. eod.*

de sus padres, por casarse: pero como en el día salen en virtud de la *ley 8. tit. 1. lib. 5. de la Recop.* como diximos arriba al n. 1. no se debe ahora hacer mención, por no ser del caso, de la muerte del abuelo, si solo de la del padre, por la que se acaba siempre la patria potestad. Solo en el caso de no haber sido veladas las nupcias, podría tener lugar la citada distincion de la *ley 1.*

6 Del II. modo pone dos especies la *ley 2. de tit. 18. P. 4.* de las cuales la una, que es la mas pesada, la compara á la servidumbre de la pena de los romanos, y la otra á la que estos decian *deportacion*, que tambien entre ellos eran modos de extinguir la patria potestad (1). Por uno y otro se toman los bienes al desterrado. Pero si á alguno se le destierra á que vaya á vivir á algun lugar para siempre, ó para tiempo cierto, sin quitarle sus bienes, este castigo, al que los romanos llamaban *relegacion*, no extingue la patria potestad, *l. 3. tit. 18. P. 4. (2)*. De los

(1) *§s. 1. et 3. eod.* (2) *§. 2. d. lib. 1. tit. 12.*

encartados, esto es, los pregonados, de no poder entrar en la Ciudad ó Villa en que eran moradores, ó en la tierra de donde son, dice la *ley 4. de d. tit. 18.* que se comparan á los deportados, si se les toman los bienes, y á los relegados, si no se les toman.

7 Por lo que respecta al modo III. se señalan en la *ley 7. y las siete siguientes de d. tit. 18.* doce dignidades, que libran al hijo de la patria potestad, con relacion al señalamiento que hizo Justiniano en la *novela 81.* De ellas solo conocemos ahora la de Obispo y Tesorero general del Rey; porque las demás están enteramente transformadas en otras nuevas que tenemos: las cuales no pueden decirse las mismas, por lo mucho que discrepan entre si. Dirémos pues atendiendo al espíritu de *dichas ocho leyes*, que librarán en el día aquellas dignidades, que constituyen al hombre Xefe Real privativo de algun distrito, ó cuerpo distinguido.

8 La emancipacion, IV. modo de extinguir la patria potestad, es: *Acto por el cual saca el padre por su voluntad de su poder al hijo que lo consiente, l. 15. tit. 18. P. 4.* Se hace la emancipacion presentándose el padre con el hijo ante el Juez Ordinario

(1), y así ambos presentes, debe decir el padre que saca al hijo de su poder, y el hijo consentirlo, *d. l. 15.* Y si el padre quisiere emancipar á un hijo suyo infante ó ausente, podrá hacerlo con licencia del Rey; pero no de otra suerte; y si el ausente es mayor de siete años, es menester que cuando venga, lo otorgue ante el Juez, *l. 16. tit. 18. P. 4.* Pero adviértase, que ahora está mandado por el *auto-acordado 20. tit. 9. lib. 3. de la Recop.* para evitar fraudes y perjuicios, que los Jueces Ordinarios no declaren ni puedan declarar emancipaciones, sin que primero den cuenta al Consejo con los instrumentos de la justificacion y causas de ellas, y que de otra suerte se darán desde luego por nulas.

9 Por lo regular ni el padre puede ser precisado á emancipar á su hijo (2), ni el hijo á ser emancipado, sino que los dos han de convenir, *l. 17. tit. 18. P. 4.* Pero hay cuatro casos referidos en la *ley 18. del mismo título 18.* en los cuales puede el padre ser obligado á emancipar. I. Cuan-

(1) §. 6. *Inst. lib. 1. tit. 12.* (2) §. 10. *ead.*

do el padre castiga al hijo muy cruelmente, sin aquella piedad que debe haber (1). II. Cuando prostituye á sus hijas (2). III. Cuando admite lo que le dexan en el testamento baxo la condicion de emancipar á su hijo (3). IV. Si habiendo adoptado á su entenado ó hijastro menor de 14. años, y este salido de esta edad, acudiese descontento de su padrastro al Juez para que le mandara emancipar (4).

TITULO IV.

DE LOS DESPOSORIOS,

Y MATRIMONIO.

Partida 4. títulos 1. y 2. y título 1. lib. 5. de la Recop. (5).

1. Razon del método.
2. Qué cosa sean esponsales.
3. 4. 5. 6. 7. y 8. Se refieren varias Ordenes Reales sobre esponsales.

(1) *L. ult. si á parent. quis man. (2) L. 4. C. de Episcopal. aud. (3) L. 92. de cond. et demonstr. (4) L. 32. de adop. (5) Tit. 10, lib. 1. Inst. tit. 1. et 2. lib. 24.*